



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-508/2024

DENUNCIANTE: \*\*\*\*\*

DENUNCIADOS: BERTHA XÓCHITL  
GÁLVEZ RUIS Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN  
JESÚS LARA PATRÓN

SECRETARIA: JERALDYN GONSEN  
FLORES

COLABORÓ: DILAN MOLINA RÍOS

**SENTENCIA** que dicta la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Ciudad de México el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

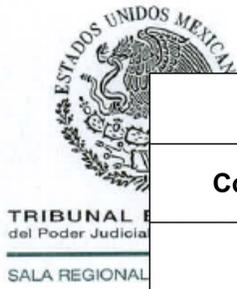
### SUMARIO DE LA DECISIÓN

Se determina la **existencia** de la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, derivado de la pinta de bardas en diversas ubicaciones de la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, atribuibles a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional.

Por otro lado, se determina la **inexistencia** de dicha infracción atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz entonces candidata a la presidencia de la República por la Coalición "Fuerza y Corazón por México", así como la vulneración a los principios constitucionales de equidad e imparcialidad en la contienda y en consecuencia la **inexistencia** de la falta al deber de cuidado atribuida a dichos partidos, así como la vulneración a los principios y el posible beneficio obtenido.

### GLOSARIO

	<b>Autoridad instructora/UTCE</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral
<sup>1</sup> Los h señale		corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se Coalición "Fuerza y Corazón por México", integrada por Partido Acción Nacional, Partido



<b>Coalición</b>	Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática
<b>Constitución /CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Denunciados</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, Lía Limón y los partidos integrantes de la coalición "Fuerza y Corazón por México"
<b>Denunciante</b>	*****
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>Ley Electoral/Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley Orgánica</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
<b>Lía Limón</b>	Lía Limón García, Alcaldesa de Álvaro Obregón
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional
<b>PRI</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática
<b>Sala Especializada</b>	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Xóchitl Gálvez/ denunciada</b>	Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, entonces candidata a la presidencia de la República por la Coalición "Fuerza y Corazón por México"

**VISTOS** los autos correspondientes al procedimiento especial sancionador de órgano central del INE registrado con la clave **SRE-PSC-508/2024**, integrado con motivo de los escritos de denuncia presentados por \*\*\*\*\* contra Xóchitl Gálvez, Lía Limón y los partidos políticos integrantes de la Coalición "Fuerza y Corazón por México", se resuelve bajo los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. Proceso electoral federal 2023-2024.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

1. El siete de septiembre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral federal donde se eligieron, entre otros cargos, la presidencia de la República, senadoras y senadores de la República y Diputadas y Diputados. Las etapas fueron:
  - **Precampaña:** Del veinte de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero.
  - **Intercampaña:** Del diecinueve de enero al veintinueve de febrero.
  - **Campaña:** Del primero de marzo al veintinueve de mayo.
  - **Jornada electoral:** dos de junio.

## II. Sustanciación del procedimiento especial sancionador

2. **Primera denuncia**<sup>2</sup>. El primero de mayo, el denunciante presentó ante la UTCE un escrito de queja contra Xóchitl Gálvez, Lía Limón y quien resultare responsable, derivado de la presunta pinta de quince bardas, en diversas ubicaciones de la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, en las cuales a su juicio, se omite señalar o precisar algún elemento de los partidos políticos, coalición o logo aprobado para la misma que postuló a la entonces candidata denunciada, cuestión por lo que consideró la actualización de la vulneración a las reglas de propaganda de campaña.
3. Asimismo, denunció el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de la alcaldesa Lía Limón, ya que a su dicho, el material denunciado fue realizado por la misma empresa que ha pintado propaganda de dicha alcaldesa, constituyendo así una estrategia sistemática, reiterada y planificada con la finalidad de beneficiar indebidamente a Xóchitl Gálvez, vulnerando a su vez, los principios de equidad, imparcialidad, neutralidad y

---

<sup>2</sup> Folio 1-18 del cuaderno accesorio I.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

equidad en la contienda electoral, lo anterior, de cara al proceso electoral 2023-2024.

4. Finalmente solicitó el dictado de medidas cautelares a efecto de que se ordenara a la denunciada el retiro inmediato de la propaganda denunciada.
5. **Registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento.**<sup>3</sup> El primero de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024**, asimismo reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.
6. **Segunda denuncia**<sup>4</sup>. Posteriormente, el siete de mayo, el denunciante nuevamente presentó ante la UTCE un escrito de queja contra Xóchitl Gálvez, Lía Limón y quien resultare responsable, derivado nuevamente de la presunta pinta de doce bardas, en diversas ubicaciones de la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, en las cuales a su juicio, se omite señalar o precisar algún elemento de los partidos políticos, coalición o logo aprobado para la misma que postuló a la entonces candidata denunciada, conductas que a su dicho actualizan la vulneración a las reglas de propaganda de campaña.
7. Asimismo, denunció nuevamente el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de la alcaldesa Lía Limón, por las mismas razones por las que estimó la responsabilidad de la alcaldesa denunciada en su primer escrito de queja.
8. **Registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento, y acumulación.**<sup>5</sup> El posterior siete de mayo, la autoridad instructora registró la

---

<sup>3</sup> Folio 19-65 del cuaderno accesorio I.

<sup>4</sup> Folio 186-200 del cuaderno accesorio I.

<sup>5</sup> Folio 201-229 del cuaderno accesorio I.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

queja con la clave **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/772/PEF/1163/2024**, asimismo reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.

9. En el mismo acuerdo se ordenó la acumulación al diverso **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024**
10. **Tercera denuncia**<sup>6</sup>. El veintidós de mayo siguiente, el denunciante nuevamente presentó una denuncia ante la UTCE, contra Xóchitl Gálvez, Lía Limón y quien resultare responsable, derivado nuevamente de la presunta pinta de dos bardas, en diversas ubicaciones de la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, en las cuales a su juicio, se omite señalar o precisar algún elemento de los partidos políticos, coalición o logo aprobado para la misma que postuló a la entonces candidata denunciada, motivo por lo que a su dicho, se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda de campaña y la transgresión a los principio de imparcialidad y equidad en la contienda.
11. Asimismo, denunció nuevamente el presunto uso indebido de recursos públicos por parte de la alcaldesa Lía Limón, por las mismas razones por las que estimó la actualización de dicha infracción en sus anteriores escritos de quejas.
12. **Registro de la queja, reserva de admisión y emplazamiento y acumulación.**<sup>7</sup> El posterior veintidós de mayo, la autoridad instructora registró la queja con la clave **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/908/PEF/1299/2024**, asimismo reservó la admisión y emplazamiento a las partes involucradas al tener pendientes diligencias de investigación.

<sup>6</sup> Folio 416-423 del cuaderno accesorio I.

<sup>7</sup> Folio 424-452 del cuaderno accesorio I.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

13. De igual manera en el mismo acuerdo, se ordenó la acumulación al diverso **UT/SCG/PE/PROTEGIDO/CG/728/PEF/1119/2024**.
14. **Admisión**<sup>8</sup>. El veintinueve de mayo siguiente, la autoridad instructora admitió a trámite los procedimientos y determinó la propuesta de medidas cautelares.
15. **Medidas cautelares**<sup>9</sup>. El treinta de mayo, la Comisión de quejas determinó por un lado, la **procedencia** de las medidas cautelares solicitadas respecto de las bardas ubicadas en espacios públicos, toda vez que bajo la apariencia del buen derecho y de un análisis preliminar al material denunciado, la propaganda denunciada se ubica en espacios públicos, tales como en sitios en posesión del Sistema de Aguas de la Ciudad de México y Taludes que forman parte de la vía pública lo cual, en principio podría constituir la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad al que están sometidos las personas del servicio público, en relación con los procesos comiciales.
16. Así, por otro lado, determinó la **improcedencia** de las mismas, respecto de las bardas ubicadas en propiedad privada debido a que, bajo la apariencia del buen derecho, dichas pintas guardan una licitud respecto de su colocación y difusión.
17. **Emplazamiento y celebración de la audiencia**<sup>10</sup>. El treinta y uno de julio, la autoridad instructora determinó emplazar<sup>11</sup> a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el siete de agosto siguiente, y una vez concluida, se remitió el expediente a esta Sala Especializada.

---

<sup>8</sup> Folio 540-555 del tomo cuaderno accesorio I.

<sup>9</sup> AQCyD-INE-271/2024 visible a folios 577-161 del cuaderno accesorio I.

<sup>10</sup> Folio 977-995 del cuaderno accesorio II.

<sup>11</sup> Cabe hacer mención que el uso indebido de recursos públicos se emplazó sólo respecto de Lía Limón García, por lo que no se hará el análisis respectivo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

### III. Trámite de la denuncia ante la Sala Especializada

18. **Recepción del expediente en la Sala Especializada.** En su oportunidad, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Especializada el expediente formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento y de inmediato se remitió a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, a efecto de que llevara a cabo la verificación de su debida integración.
19. **Turno y radicación.** El diecinueve de septiembre, el magistrado presidente acordó integrar el expediente **SRE-PSC-508/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, quien en su momento radicó y procedió a elaborar la resolución correspondiente, conforme a las siguientes:

### CONSIDERACIONES

20. **PRIMERA. COMPETENCIA.** Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, en virtud de que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncian las infracciones de vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, a los principios constitucionales de equidad en la contienda y el presunto uso indebido de recursos públicos, en el marco del proceso electoral federal 2023-2024, lo cual actualiza uno de los supuestos conforme a los cuales esta autoridad jurisdiccional puede pronunciarse en torno a las conductas denunciadas.
21. Así, estas conductas actualizan el supuesto de competencia de la autoridad electoral federal, en virtud de que pudieron tener un impacto en el proceso electoral para elegir a la persona titular de la presidencia de la República, con



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX<sup>12</sup>, de la Constitución; así como así como 443, numeral 1, inciso a) y e)<sup>13</sup>, 445, incisos a) y f)<sup>14</sup>; y 470, párrafo 1 inciso c)<sup>15</sup>, de la Ley Electoral, así como en los

---

<sup>12</sup> **Artículo 99.** El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

(...)

Al Tribunal Electoral le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, en los términos de esta Constitución y según lo disponga la ley, sobre:

(...)

IX. Los asuntos que el Instituto Nacional Electoral someta a su conocimiento por violaciones a lo previsto en la Base III del artículo 41 y párrafo octavo del artículo 134 de esta Constitución; a las normas sobre propaganda política y electoral, así como por la realización de actos anticipados de precampaña o de campaña, e imponer las sanciones que correspondan.

<sup>13</sup> **Artículo 443.**

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

a) El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

e) La realización anticipada de actos de precampaña o campaña atribuible a los propios partidos;

<sup>14</sup> **Artículo 445.**

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:

a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

(...)

f) El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

<sup>15</sup> **Artículo 470.**

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

(...)

c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

diversos 164,<sup>16</sup> 165,<sup>17</sup> 173<sup>18</sup>, primer párrafo, y 176, último párrafo<sup>19</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en las jurisprudencias 25/2015 de rubro “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**” y la 8/2016 de rubro: “**COMPETENCIA. EL CONOCIMIENTO DE ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña, SE DETERMINA POR SU VINCULACIÓN AL PROCESO ELECTORAL QUE SE ADUCE LESIONADO**”.

## SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

22. Las causales de improcedencia deben ser analizadas de manera previa al análisis de fondo en el procedimiento especial sancionador, toda vez que de actualizarse alguna no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada, por existir un obstáculo para su válida constitución.

<sup>16</sup> **Artículo 164.** De conformidad con el artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral es el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación y, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de la propia Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral.

<sup>17</sup> **Artículo 165.** El Tribunal Electoral funcionará en forma permanente con una Sala Superior, siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada; las sesiones de resolución jurisdiccional serán públicas.

<sup>18</sup> **Artículo 173.** primer párrafo. El Tribunal Electoral contará con siete Salas Regionales y una Sala Regional Especializada que se integrarán por tres magistrados o magistradas electorales, cada una; cinco de las Salas Regionales tendrán su sede en la ciudad designada como cabecera de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divida el país, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 53 de la Constitución y la ley de la materia, la sede de las dos Salas Regionales restantes, será determinada por la Comisión de Administración, mediante acuerdo general y la Sala Regional Especializada tendrá su sede en la Ciudad de México.

<sup>19</sup> **Artículo 176 último párrafo.** Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:  
(...)

Los procedimientos especiales sancionadores previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales serán conocidos y resueltos por la Sala Regional Especializada con sede en la Ciudad de México, así como de lo establecido en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y XIII anteriores, sin perjuicio de que el Presidente o la Presidenta del Tribunal Electoral pueda habilitarla para conocer de los asuntos a los que se refieren las demás fracciones del presente artículo.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

23. En el presente asunto, por una parte, Lía Limón<sup>20</sup> adujo que la queja era frívola y, por otra parte, el PAN<sup>21</sup> solicitó que el presente asunto se estimara infundado toda vez que el denunciante no aportó, siquiera de manera indiciaria, elemento alguno del que se desprendiera su participación en los hechos denunciados.
24. Al respecto, esta Sala Especializada estima que no se actualizan las causales alegadas, porque el quejoso fundamentó su causa de pedir y aportó las pruebas que consideró oportunas para la acreditación de los hechos y además solicitó varias investigaciones a la autoridad instructora con el mismo fin, por lo que se satisfacen las exigencias mínimas para no encuadrar la hipótesis que alegan las partes denunciadas.
25. En tales condiciones al no advertir otra causal de improcedencia de oficio, se procede entrar al estudio correspondiente.

### **TERCERA. MANIFESTACIONES Y DEFENSAS DE LAS PARTES, ASÍ COMO DESGLOSE DEL CÚMULO PROBATORIO.**

#### **Manifestaciones del denunciante.**

26. Como se mencionó, el denunciante presentó tres escritos de queja por la presunta pinta de bardas en diversas ubicaciones en la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México, durante el período de campañas en el marco del proceso electoral federal.
27. El denunciante señaló que la propaganda contenía la leyenda #XóchitlVa, seguido de un corazón con una "X", en diversas ubicaciones de la

---

<sup>20</sup> Fojas 1054-1057 de accesorio II.

<sup>21</sup> Fojas 1058-1060 del accesorio II.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

demarcación de la Alcaldía de Álvaro Obregón; mismas en las que se omitió señalar de manera expresa una identificación precisa de alguno de los partidos políticos, la coalición o en su defecto el logo aprobado para la misma que postuló a la candidata denunciada, además del presunto uso indebido de recursos públicos derivado de que a su dicho, es la misma empresa la que ha pintado propaganda de Lía Limón García, como parte de una estrategia sistemática, reiterada y planificada con la finalidad de beneficiar indebidamente a Xóchitl Gálvez, por lo que se infringen los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral.

28. Ahora bien, para acreditar su dicho, el denunciante ofreció como medios de prueba diversas fotografías y ubicaciones —**pruebas técnicas**<sup>22</sup>— e indicó los domicilios donde presuntamente se localizaban las bardas denunciadas; ello con la finalidad de que la autoridad instructora llevara a cabo una inspección en los domicilios señalados y certificara la existencia y contenido de la propaganda denunciada.
29. Una vez recibidas las quejas, la autoridad instructora determinó realizar las certificaciones correspondientes, a fin de certificar la existencia de las bardas denunciadas.
30. En primer lugar, levantó el acta circunstanciada número **INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/10/2024**<sup>23</sup>, **-Documental pública**-<sup>24</sup> del cuatro de mayo, mediante la cual certificó la existencia y contenido de quince bardas denunciadas en su primer escrito de queja.

---

<sup>22</sup> Las pruebas técnicas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de éstas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b) y c), y 462 párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

<sup>23</sup> Folio 12-142 del cuaderno accesorio I.

<sup>24</sup> Las documentales públicas cuentan con pleno valor probatorio, al ser emitidas por las autoridades electorales federales en ejercicio de sus funciones y no estar contradichas por elemento alguno, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a) así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

31. En segundo lugar, levantó el acta circunstanciada número **INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/13/2024**<sup>25</sup>, **-Documental pública-** del doce de mayo, mediante la cual certificó la existencia y contenido de doce bardas denunciadas en el segundo escrito de queja.
32. Finalmente, levantó el acta circunstanciada número **INE/OE/JD/CDMX/17/CIRC/17/2024**<sup>26</sup>, **-Documental pública-** del veintisiete de mayo, mediante la cual certificó la existencia y contenido de dos bardas más.
33. Derivado de lo anterior, este órgano jurisdiccional advierte que, de los domicilios proporcionados por el denunciante, la autoridad instructora pudo constatar la existencia de la propaganda denunciada.
34. Por lo anterior, podemos concluir que en total se acreditó la existencia y contenido de veintinueve bardas.
35. Ahora bien, por lo que se refiere al origen de la publicidad y la temporalidad en que fueron colocadas, de las actas circunstanciadas se observa que la autoridad instructora buscó a los propietarios y/o habitantes de los inmuebles donde se localizó la propaganda denunciada.
36. Finalmente, cabe mencionar que, en relación con las bardas localizadas, de las actas circunstanciadas se advierte que la autoridad instructora buscó localizar a los propietarios en su caso, o habitantes de las ubicaciones donde se localizó cada una de ellas.

---

<sup>25</sup> Folio 319-329 del cuaderno accesorio I.

<sup>26</sup> Folio 514-518 del cuaderno accesorio I.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## Manifestaciones de los denunciados.

### Xóchitl Gálvez

37. En atención a los requerimientos<sup>27</sup> y de la comparecencia al acta de audiencia de pruebas y alegatos refirió lo siguiente:
- No contrató directamente o a través de interpósita persona la pinta de bardas denunciadas.
  - No llevó a cabo ninguna contratación con proveedores de servicios de pinta de bardas, ni solicitó la misma a un tercero.
  - No tuvo conocimiento de la pinta de las bardas de que se trata ni participó en dicha pinta, no solicitó la pinta de las mismas por sí ni a través de tercero ni realizó pago alguno por su realización.
  - El denunciante no aportó, siquiera de manera indiciaria, elemento alguno del que se desprenda su participación en los hechos denunciados.
  - La pinta de bardas que hacen referencia a su nombre, fueron contratadas para la titularidad de la alcaldía Álvaro Obregón en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en la Ciudad de México y dicho pago se llevó a cabo con recurso de campaña y no recursos públicos de la alcaldía.
  - El proveedor contratado fue la empresa ZAHE Publicity Group Services, sin embargo, el hecho de que las bardas se encuentren contiguas a las denunciadas no implica algún vínculo entre ellas, por lo que desconoce el responsable de las pintas ajenas a su campaña.

### Lía Limón

---

<sup>27</sup> Folios 107-109, 291-294, 502-504 y 845-846 del cuaderno accesorio I y 1049-1052 del cuaderno accesorio II.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

38. En atención a los diversos requerimientos<sup>28</sup> y de la comparecencia al acta de audiencia de pruebas y alegatos refirió que:
- Ni de manera directa, ni por conducto de otra persona, ordenó contrató ni solicitó la pinta de las bardas referidas.
  - La alcaldía no autorizó la pinta de las bardas en comento.
  - Niega haber incurrido en alguna transgresión a la normatividad electoral, pues las quejas se basan en meras especulaciones, ya que el denunciante omitió exhibir algún elemento mínimamente indiciario que acredite su aseveración; pues únicamente se limitó a presentar fotos y ubicaciones de las bardas denunciadas, no obstante, de éstas no se desprende algún indicio de que hayan sido pagadas por ella y menos aún que se hayan aplicado recursos públicos de la alcaldía Alvaro Obregón para su colocación.

#### **PRI<sup>29</sup>**

39. En atención a los requerimientos refirió que no contrataron directamente o a través de interpósita persona la pinta de bardas denunciadas.

#### **PAN<sup>30</sup>**

40. En atención a los requerimientos y de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos refirió que:
- De ser el caso en el que se genere un beneficio al Partido Acción Nacional, la pinta de bardas materia del presente asunto este sería reportado en el informe correspondiente dentro de las obligaciones en materia de fiscalización.

---

<sup>28</sup> Folios 306-307, 526-527 y 683-684 del cuaderno accesorio I y 1054-1057 del cuaderno accesorio II.

<sup>29</sup> Folios 112-115, 297-301 y 505-508 del cuaderno accesorio I.

<sup>30</sup> Folios 175-176 y 295-296 del cuaderno accesorio I, así como folios 1058-1060 del cuaderno accesorio II.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

- No cuenta con alguna información sobre si Xóchitl Gálvez, o cualquier otra persona militante o simpatizante del instituto político, contrató la pinta de bardas materia del presente asunto.
- Desconoce la contratación de la pinta de las mismas.
- Solicita se estime infundado el presente procedimiento especial sancionador instaurado en contra del PAN, Lía Limón así como su ex candidata Xóchitl Gálvez, toda vez que, los actos señalados no fueron realizados u ordenados por ninguna de las partes, por lo que fueron actos de simpatizantes sin poder acreditar su persona.

#### **PRD<sup>31</sup>**

41. En atención a requerimientos y de su comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos refirió que:
  - No contrató directamente ni a través de otra persona la pinta de bardas referidas.
  - No se le puede fincar responsabilidad alguna.
42. Cabe precisar que todos los denunciados, presentaron además en similares términos las pruebas siguientes:
  - **Instrumental de actuaciones.** Consistentes en todas y cada una de las actuaciones en cuanto que les sea favorable.
  - **Presuncional**, en su doble aspecto, legal y humana.
43. Cabe señalar que, los denunciados manifestaron que de las constancias que obran en el expediente no se advertía ningún elemento que acreditara que

---

<sup>31</sup> Folios 116-117y 509-510 y del cuaderno accesorio I, así como folios 1061-1063 del cuaderno accesorio II.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

habían ordenado la pinta de las bardas denunciadas, por lo que era imposible determinar responsabilidad alguna.

#### **CUARTA. ESCISIÓN (envío a la autoridad local)**

44. Ahora bien, toda vez que el denunciante advirtió una barda<sup>32</sup> con la participación de la entonces alcaldesa de Álvaro Obregón, Lía Limón en la Ciudad de México, así como el posible uso indebido de recursos públicos, esta Sala Especializada advierte que no es competente para conocer de los hechos que se relacionan con la entonces alcaldesa.
45. Ya que se cumplen con los supuestos de la jurisprudencia 25/2015 de la Sala Superior, de rubro: *“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”*:
46. La colocación de propaganda electoral en inmuebles de propiedad privada se encuentra prevista en ley local, por lo que, la pinta de las bardas **impacta sólo en la elección local** y se acota a la Ciudad de México, pues se promovió a la entonces candidata a la alcaldía para ser reelecta y esto no se encuentra relacionado con los comicios federales.
47. No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada, porque la queja no señala como beneficiario, directo o indirecto, de la conducta infractora a una candidatura federal y tampoco se advierte un impacto o repercusión en el proceso electoral federal 2023-2024.

---

<sup>32</sup> Con el número 19 se advierte que contiene el texto: “MAS LIMÓN” con la utilización de una imagen de un limón partido a la mitad en lugar de la letra “o”.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

48. En consecuencia, esta Sala Especializada determina que es **incompetente** para conocer sobre la queja ya que los hechos denunciados sólo impactan en una elección local, lo cual no afecta a la continencia de la causa, dado que se tratan de afectaciones diversas a las establecidas en las quejas de las que conoce este órgano jurisdiccional.
49. Así, toda vez que los hechos denunciados no tienen relación con el proceso electoral federal, lo procedente es **escindir** los hechos relacionados con la alcaldía y remitir las constancias digitalizadas del expediente al Instituto Electoral de la Ciudad de México, previa copia certificada que quede en el archivo de esta Sala Especializada para que, acorde a sus facultades, determine lo que en Derecho corresponda.

## QUINTA. METODOLOGÍA

50. Ahora bien, toda vez que del caudal probatorio se pudo acreditar la pinta de veintinueve bardas, de las cuales se escindió una, por lo que se tomará en cuenta veintiocho bardas para su estudio y que el denunciante estimó que desde su perspectiva estas conductas actualizaban la vulneración al principio constitucional de equidad de cara al proceso electoral 2023-2024 y las reglas de propaganda político-electoral<sup>33</sup>, así como el presunto uso indebido de recursos públicos<sup>34</sup>, para efectos del análisis de estas infracciones, en la

---

<sup>33</sup> Cabe mencionar que el denunciante refiere la transgresión a los artículos 246 y 250 párrafo 1, incisos a), d) y e) ambos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los cuales fueron debidamente emplazados, sin embargo, no se realizarán los análisis correspondientes ya que, el primero de ellos refiere a la propaganda impresa, cuestión que no se observa en el presente asunto, ya que se trata de la elaboración de veintinueve bardas, de las cuales se escindió una, y en el segundo de los artículos refiere a la propaganda electoral en elementos de equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos, así como en monumentos ni en edificios públicos, cuestión que no acontece en el presente asunto, por lo que, no se analizará por no tener relación con lo aquí denunciado.

<sup>34</sup> El cual no se analizará ya que como se mencionó con anterioridad, los recursos a los que hace referencia son respecto a la alcaldía Álvaro Obregón, cuestión que fue escindida del presente estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

presente sentencia en un primer momento se estudiara el contenido y naturaleza de las bardas localizadas y una vez efectuado esto, se estudiara a la luz de las infracciones denunciadas.

51. En caso de que se acredite alguna infracción, se procederá a analizar la responsabilidad, y en su caso, a imponer las sanciones que resulten procedentes.

## **SEXTA. ESTUDIO DE FONDO**

### **Análisis del contenido y naturaleza de las bardas localizadas**

52. Ahora bien, toda vez que de las certificaciones efectuadas por la autoridad instructora quedo acreditada la pinta de veintiocho bardas, por lo que a consideración de esta Sala Especializada resulta necesario y relevante, describirlas y señalar su contenido, como se hace a continuación.
53. En relación con las bardas denunciadas, resulta relevante señalar su contenido:

**ACTAS CIRCUNSTANCIADAS DE CUATRO, DOCE Y VEINTISIETE DE MAYO**



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

No.	Imagen	Ubicación
1		<p>Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3441051, -99.2565390</p>
2		<p>Prolongación Centenario 1221, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.341680, -99.259625</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

No.	Imagen	Ubicación
3		<p>Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3404900, -99.2621200</p>
4		<p>Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3449008, -99.2554802</p>
5		<p>Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3438710, -99.2568022</p>
6		<p>Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3411159, -99.2607310</p>
7		<p>Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3407575, -99.2614813</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

No.	Imagen	Ubicación
8		<p>Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3406000, -99.2618400</p>
9		<p>Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3402684, -99.2625130</p>
10		<p>Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3398609, -99.2634115</p>
11		<p>Prolongación Centenario, San Mateo, C.P. 01810, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3397300, -99.2636500</p>
12		<p>Calz. De las Águilas, Iera Secc. las Águilas, C.P. 01710, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3420011, -99.2577577</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

No.	Imagen	Ubicación
13		<p>Calz. De las Águilas, Iera Secc. las Águilas, C.P. 01710, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3421800, -99.2573200</p>
14		<p>La Joya, Villa Verdún, C.P. 01820, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3424645, -99.2564257</p>
15		<p>Calz. De las Águilas, Iera Secc. las Águilas, C.P. 01710, Álvaro Obregón, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3425700, -99.2566100</p>
16		<p>Calz. de las Águilas, Amp. Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01759, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3514730, -99.2179541</p>
17		<p>Calz. de las Águilas, Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01760, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3518600, -99.2172000</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

18		<p>Calz. de las Águilas, Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01759, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3521699, -99.2166070</p>
19		<p>Calz. de las Águilas, 1ra Secc. las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01759, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3522990, -99.2164021</p>
20		<p>Rómulo O'Farrill, Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01710, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3530100, -99.2120300</p>
21		<p>Rómulo O'Farrill 12, Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01760, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.352674, -99.210845</p>
22		<p>Calle Rómulo O'Farril, Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01760, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3523990, -99.2099514</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

23		<p>Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01710, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3519735, -99.2084302</p>
24		<p>Rómulo O'Farrill, Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01760, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3516127, -99.2072845</p>
25		<p>Rómulo O'Farrill, Parque las Águilas, Álvaro Obregón, C.P. 01760, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3512889, -99.2061621</p>
26		<p>Poder Popular Merced Gómez, C.P. 01600, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3637200, -99.2052900</p>
27		<p>Poder Popular Merced Gómez, C.P. 01600, Ciudad de México, CDMX.</p> <p>Coordenadas: 19.3640541, -99.2055298</p>



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

No.	Imagen	Ubicación
28		Desierto de los Leones, San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón, C.P. 01860, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3301944, -99.2587778
29		Desierto de los Leones, San Bartolo Ameyalco, Álvaro Obregón, C.P. 01860, Ciudad de México, CDMX. Coordenadas: 19.3301507, -99.2585024

54. De las certificaciones efectuadas se advierte que, son veintinueve las bardas localizadas<sup>35</sup> y se componen del siguiente texto en color negro: “#XóchitlVa”, en el cual se aprecia un corazón con una “X” en el centro, sin localizar algún emblema de un partido político.
55. Por lo anterior, si bien de las constancias del expediente no se advierte algún elemento que permita concluir que la barda hubiera sido rotulada durante el proceso electoral federal, ni tampoco se advierten mayores referencias a la entonces candidata, sí se advierte el uso del slogan utilizado en su propaganda durante el proceso interno de la coalición formada por los partidos PRI, PAN y PRD, por lo que, a consideración de esta Sala Especializada se puede concluir que se trata de publicidad dirigida o relacionada con la figura de la entonces candidata en el marco del proceso electoral federal.
56. Es decir, el principal objetivo era promover la entonces candidatura de Xóchitl Gálvez, por lo que, estamos en presencia de **propaganda electoral**, tomando

<sup>35</sup> De la cual se escindió una, la cual se encuentra identificada con el número diecinueve.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

en consideración que se certificó su existencia en la etapa de campaña electoral (actas circunstanciadas de cuatro, doce y veintisiete de mayo), sin importar que no exista el emblema de los partidos políticos en cuestión, ya que ese trata de su entonces candidata.

### **Difusión de propaganda electoral en periodo de campaña y vulneración al principio de equidad en la contienda.**

57. La Sala Superior ha sostenido que la clasificación de propaganda política o electoral, **que emiten los partidos políticos**, está vinculada con el tipo de actividades que llevan a cabo; esto es, las actividades políticas permanentes o las actividades político-electorales<sup>36</sup>.
58. Así también, la máxima autoridad en la materia ha distinguido dos tipos de propaganda que pueden realizar los partidos políticos, la propaganda electoral y la propaganda política.
59. La propaganda política pretende crear, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, así como estimular determinadas conductas políticas; en tanto que la propaganda electoral no es otra cosa que publicidad política, que busca colocar en las preferencias electorales a un partido o candidatura<sup>37</sup>.
60. Entonces, si se toma en cuenta que **la propaganda política de un partido político** tiene como objetivo principal difundir su postura ideológica, tal circunstancia implica que este tipo de publicidad se encuentre focalizada en la imagen del partido político y sus postulados esenciales contenidos en sus documentos básicos, como es el caso de la declaración de principios y

<sup>36</sup> Véase el expediente SUP-REP-196/2015.

<sup>37</sup> Criterio sostenido en el recurso de apelación SUP-RAP-198/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

programa de acción, así como la manifestación de ideas o críticas propias del contexto político para propiciar el debate en esta materia.

61. Por la razón anterior, la difusión de cualquier tipo de propaganda política implica, por lo menos, un elemento sustancial que se relaciona con la difusión de ideas o con los principios ideológicos de carácter político, económico y social que postule un partido político identificado (denominación, emblema, colores, etcétera), o realice una manifestación crítica en el contexto del debate político<sup>38</sup>.
62. Por su parte, la propaganda electoral<sup>39</sup> es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidaturas registradas y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas y obtener de ésta el voto a favor o en contra de partidos políticos, coaliciones o candidaturas.
63. Así, la propaganda electoral consiste en **presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido para colocarlo en las preferencias electorales**, a través de la exposición de los programas y acciones contenidos en los documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral, con el objeto de mantenerla informada respecto a las opciones de las personas presentadas por los partidos políticos en las candidaturas, las propuestas de gobierno que sustentan, con miras a obtener el triunfo en las elecciones, o bien, la propaganda electoral también puede tener como finalidad alentar a la ciudadanía para que no vote por alguna opción política.
64. Precisado lo anterior, es de señalar que la propaganda política está relacionada con las actividades permanentes, esto es, aquellas tendentes a

---

<sup>38</sup> Criterio sostenido el procedimiento especial sancionador SRE-PSC-50/2017.

<sup>39</sup> Consultable entre otros en el recurso de apelación SUP-RAP-201/2009.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a la divulgación de la ideología de cada partido, cuyo ejercicio no puede limitarse exclusivamente a los periodos de elecciones, dada la finalidad que persiguen.

65. Por su parte, la propaganda electoral está relacionada con las actividades electorales, es decir, las que se desarrollan durante el proceso electoral, con la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan los partidos políticos.
66. Lo hasta aquí expuesto pone de manifiesto que, atendiendo al caso concreto, la difusión de la propaganda electoral está específicamente enfocada en las etapas de precampaña y campaña, en tanto que la propaganda política, si bien en principio está orientada a los periodos que no correspondan con estas etapas, lo cierto es que se puede transmitir en cualquier momento.
67. En esa lógica, en la etapa de intercampaña los partidos pueden difundir mensajes con la naturaleza de propaganda política y deben abstenerse de incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía una candidatura o partido político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral, que inciten al electorado a favorecer a una determinada opción política (partido o candidato) en el escenario electoral, o bien, desalentar el apoyo hacia un partido político o candidatura en particular.
68. En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que es lícito que un partido, en sus mensajes, aluda a temas de interés general que son materia de debate público, pues tal proceder está amparado por la libertad de expresión, que implica adicionalmente el ejercicio de una amplia libertad de configuración



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

material de los contenidos a difundir por parte de los mismos, su estrategia política en aras de alcanzar las finalidades propias de la propaganda política.

69. Por otro lado, la Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-109/2015 Y SUP-REP-45/2017, SUP REP-146/2017, ha construido el criterio de que el contenido de los mensajes que pueden difundir los partidos políticos durante la etapa de intercampaña, debe corresponder a la naturaleza de la propaganda política.
70. Es decir, en dicha temporalidad, los mensajes que los partidos políticos difundan o vayan a difundir no deben incluir elementos tendentes a exaltar frente a la ciudadanía, una candidatura o instituto político con la finalidad de colocarlo en las preferencias electorales, a través de la exposición de elementos coincidentes con su plataforma electoral o cualquier elemento que incite al electorado a favorecer una determinada opción política (partido o candidatura) en el escenario electoral.

### **Caso concreto**

71. Una vez que se definió que es propaganda electoral, lo procedente es determinar a quién o quiénes se les puede atribuir la pinta del material denunciado.
72. En el caso concreto, del caudal probatorio que obra en el expediente se tiene que las veintiocho bardas que se acreditaron constituyen manifestaciones de apoyo ciudadano sin que en el presente expediente se hubiera acreditado la participación en su confección, distribución y/o colocación de la entonces precandidata a la presidencia de la República, o a la alcaldía en cuestión.
73. Por otra parte, en respuesta al requerimiento formulado por la autoridad instructora, la entonces precandidata a la presidencia de la República, señaló



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

que no ordenó, la pinta de bardas directamente o a través de alguna persona física o moral.

74. Asimismo, respecto de la investigación la autoridad instructora, de las pruebas ofrecidas por el denunciante, así como de los elementos de prueba que obtuvo la autoridad instructora no se desprende algún indicio que responsabilice a Xóchitl Gálvez por la pinta de bardas. Del mismo modo, no existe indicio de que realizara la acción por una tercera persona la pinta de bardas.
75. En ese sentido, al no existir en el expediente elementos que generen indicios para concluir que realmente fue ella quien solicitó la pinta de las veintiocho bardas, esta Sala Especializada considera que no se les puede atribuir responsabilidad directa respecto de la propaganda<sup>40</sup>
76. Además, es importante señalar que Sala Superior concluyó que, atendiendo el carácter de candidata, ésta desempeñaba una multiplicidad de actividades que no precisamente le permitían la supervisión de cada uno de los sitios en que se coloque propaganda electoral que pudiera beneficiarle<sup>41</sup>.
77. Por tal virtud, no se puede responsabilizar a Xóchitl Gálvez, toda vez que en expediente no se observan elementos de prueba que determine que contrató u ordenó la pinta de las bardas, así como tampoco la posible vulneración a los principios constitucionales y el posible beneficio indebido obtenido.

#### *Vulneración al principio de equidad por parte del PRI, PAN y PRD*

<sup>40</sup> Similar criterio sostuvo Sala Superior en los expedientes SUP-REP-639/2018, SUP-REP-686/2018, SUP-REP-690/2018 y esta Sala Especializada en los expedientes SRE-PSL-76/2018, SRE-PSD-203/2018, SRE-PSD-216/2018, SRE-PSD-212/2018, SRE-PSD-213/2018, SRE-PSL-27/2019, SRE-PSD-48/2021, SRE-PSD-62/2021 y SRE-PSD-75/2021.

<sup>41</sup> Véase el SUP-REP-686/2018.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

78. La autoridad instructora emplazó a los partidos políticos por la supuesta vulneración al principio de equidad, derivado de las bardas ubicadas en la alcaldía Álvaro Obregón.
79. El artículo 41 de la Constitución federal establece que la renovación de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe llevar a cabo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; además, se impone como requisito indispensable que el sufragio de la ciudadanía sea universal, libre, secreto y directo, elementos indispensables para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático.
80. También, constitucionalmente se prevé que el ejercicio de la función electoral se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
81. En este sentido, garantizar la celebración de elecciones libres supone, entre otros aspectos, tutelar la equidad de la contienda, principio rector del sistema democrático y condición fundamental para asegurar que la competencia entre quienes participan en las elecciones lo hagan en condiciones de justicia e igualdad, sin alguna ventaja respecto de los demás e impidiendo influencias indebidas sobre el electorado.
82. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha precisado que la equidad en la contienda constituye un principio rector de la materia electoral, conforme al cual se deben garantizar a los partidos políticos condiciones equitativas en las elecciones, evitando cualquier influencia externa que pueda alterar la competencia<sup>42</sup>.

---

<sup>42</sup> Consultar las sentencias recaídas a los expedientes SUP-JRC-66/2017 y SUP-JRC-158/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

83. Este principio rige a todo el sistema electoral e implica, entre otras cuestiones, la neutralidad de los partidos políticos y la prohibición de difundir, aprovecharse o beneficiarse con la difusión de propaganda.
84. Al respecto, la línea jurisprudencial de Sala Superior nos señala que puede existir una responsabilidad, entre otras cosas, cuando se genera un beneficio indebido por el actuar de una tercera persona o ente infractor.
85. Para ello, es necesario demostrar que se conoció del acto, en la medida en que es a partir de que se detectaron los hechos ilícitos que resulta posible exigir un deslinde de la conducta ajena<sup>43</sup>, ya que resultaría desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que haya tenido conocimiento<sup>44</sup>.
86. Ahora bien, de las constancias que obran en el expediente, se advierte que Xóchitl Gálvez no tenía conocimiento de la pinta de las bardas denunciadas, por lo que no se le puede atribuir una responsabilidad indirecta.
87. Por lo que esta autoridad, no analizara la falta al deber de cuidado atribuida a los partidos políticos, respecto de la conducta supuestamente desplegadas por su entonces candidata, pues como ya quedó acreditado, Xóchitl Gálvez en este caso en particular, no se demostró que realizara la conducta objeto de denuncia, por tanto, los partidos políticos quedan eximidos de vigilar su actuar.
88. Por otra parte, los recurrentes arguyen un beneficio indebido por parte de los partidos políticos

---

<sup>43</sup> Véase SUP-JE-278/2022 y acumulado.

<sup>44</sup> Véase la tesis VI/2011 de rubro "RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

89. Ahora bien, esta Sala Especializada determina que, si bien, los partidos PAN, PRI y PRD, negaron haber ordenado, contratado, solicitado o colocado la pinta de dicha propaganda, lo cierto es que se advierte el nombre de la entonces candidata que los tres partidos políticos postularon en coalición.
90. Pues dicha situación es susceptible de trascender al conocimiento del electorado, lo cual debe de considerarse que se trata de pintas que promovieron a la entonces candidata a la presidencia de la República postulada por la coalición a la que pertenecen los partidos denunciados, por lo que ellos debían tomar las medidas pertinentes al respecto para evitar obtener un posible beneficio obtenido.
91. No pasa inadvertido que, si bien en dicha propaganda electoral no se señalan ni se identifican a los partidos políticos que postularon a Xóchitl Gálvez, es un hecho notorio que era entonces candidata de dichos partidos, además de que, a la fecha en que se encontraron las pintas, Xóchitl Gálvez era la candidata del PAN, PRI y PRD a la presidencia de la República, lo cual evidentemente puede trascender en la ciudadanía<sup>45</sup>.
92. Aunado a que, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-686/2018, señaló que, en un proceso electoral federal, los partidos políticos en cualquier nivel son los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura que postulan.
93. En conclusión, esta Sala Especializada advierte la existencia de la infracción denunciada relativo a la vulneración a las reglas de propaganda de campaña por la ausencia de los emblemas, dado que hay suficientes elementos para concluir que la elaboración y responsabilidad en la pinta de la propaganda electoral, en este caso es atribuible al PAN, PRI y PRD.

---

<sup>45</sup> Sirve de criterio orientador lo resuelto por la Sala Superior en el SUP-RAP-28/2007.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

94. Ahora bien, respecto a la vulneración a principios, esta Sala Especializada considera que, al tratarse de la pinta de bardas en las que sólo se advirtió el siguiente mensaje: “#XóchitlVa”, en el cual se aprecia un corazón con una “X” en el centro, no vulnera en automático el principio de equidad, sino que se debe atender al contexto y caso concreto.
95. Máxime que, de su contenido, tampoco se desprenden elementos para influir en la equidad de la competencia electoral federal o beneficiar a la entonces candidata presidencial, o a los partidos políticos en cuestión, ya que no se advierten los emblemas correspondientes a los partidos que la postularon en dichas bardas denunciadas.
96. En consecuencia, no se vulneró el principio de equidad con la existencia de las bardas en cuestión.
97. Por lo anterior, es inexistente la vulneración al principio de equidad atribuida al PRI, PAN y PRD.

### **SÉPTIMA. CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA, INDIVIDUALIZACIÓN Y SANCIÓN**

98. **Calificación de la conducta.** Conforme al estudio que se realizó en la consideración anterior, se estima que, con motivo de la pinta de veintiocho bardas en la que incurrió el PAN, PRI y PRD, lo procedente es determinar la sanción que legalmente corresponda.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

99. En este sentido, la Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción<sup>46</sup> se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
  - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
  - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
  - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
100. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: levisima, leve o grave, en el entendido de que este último supuesto puede calificarse a su vez como de gravedad: ordinaria, especial o mayor.
101. En esta misma línea, el artículo 458, párrafo 5<sup>47</sup> de la Ley General dispone que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.

<sup>46</sup> La Sala ha empleado para tal efecto lo dispuesto en el criterio orientador S3ELJ/24/2003 de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN".

<sup>47</sup> **Artículo 458.**

(...)

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

- a) La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
- c) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
- d) Las condiciones externas y los medios de ejecución;
- e) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y
- f) En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

102. Adicionalmente, se precisa que cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
103. **Bien jurídico tutelado.** En el caso concreto, se estima que el bien jurídico tutelado consiste en el correcto seguimiento de las reglas de propaganda político-electoral, derivado de la pinta de bardas en diversas ubicaciones de la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.

#### **Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

104. **Modo.** La conducta infractora se realizó a través de la pinta de propaganda electoral sin emblemas de identificación en diversas localidades de la alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.
105. **Tiempo.** Su colocación se realizó dentro de la etapa de campaña del proceso electoral federal 2023-2024, haciéndose constar su existencia mediante actas circunstanciadas de cuatro, doce y veintisiete de mayo.
106. **Lugar.** Las veintiocho pintas que contienen propaganda electoral se colocaron en la Ciudad de México.
107. **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Se actualiza una infracción por parte de los partidos políticos denunciados; esto es, la vulneración a las reglas de propaganda de campaña por la pinta de las bardas en cuestión.
108. **Contexto fáctico y medios de ejecución.** En cuanto a las condiciones externas y los medios de ejecución, la difusión de la propaganda denunciada fue a través de pinta de bardas cuyo objetivo fue promocionar a la candidata a la presidencia de la República postulada por la coalición integrada por los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

partidos políticos PAN, PRI y PRD, circunstancia que resultó en una vulneración a las reglas colocación de propaganda.

109. **Beneficio o lucro.** Conforme a todo lo expuesto, se considera que se obtuvo un beneficio electoral con motivo de la colocación de la propaganda en las diversas bardas denunciadas.
110. **Intencionalidad.** No se tiene acreditado que el PAN, PRI y PRD hubieran actuado de forma intencional, toda vez que no logró acreditarse que se hubiera realizado de manera directa la pinta de las bardas denunciadas.
111. **Reincidencia.** De conformidad con lo previsto en el 458, párrafo 6, de la Ley Electoral, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
112. En esa lógica, de los antecedentes que obran en esta Sala Especializada se tiene que los partidos políticos no han sido sancionados previamente por la **vulneración a las reglas de propaganda de campaña, por lo que, no se cuenta con registro de que hayan sido sancionados por bardas que no fueron reportadas por éstos, de ahí que no se acredite su reincidencia.**
113. En ese sentido, tomado en cuenta todo lo anterior, es que su conducta debe calificarse como **grave ordinaria**, atendiendo a las particularidades y circunstancias expuestas, dado que los partidos denunciados no velaron la debida colocación de propaganda.
114. **Condiciones socioeconómicas.** Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

capacidad económica de la persona y/o sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda a la parte denunciante y sin perjuicio de su derecho de aportar pruebas.

115. Al respecto, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el financiamiento otorgado a los partidos políticos para el mes de septiembre<sup>48</sup> respecto a sus actividades ordinarias a nivel nacional<sup>49</sup> fue por la cantidad de:

- **PAN:** \$100,196,508.31 (cien millones ciento noventa y seis mil quinientos ocho pesos 31/100 M.N.).
- **PRI:** \$97,645,014.17 (noventa y siete millones seiscientos cuarenta y cinco mil catorce pesos 17/100 M.N.).
- **PRD:** \$39,377,785.00 (treinta y nueve millones trescientos setenta y siete mil setecientos ochenta y cinco pesos 00/100 M.N.).

116. **Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado consistente en la vulneración a las reglas de campaña, es que se determina procedente imponer una sanción correspondiente a una **MULTA.**

117. Ahora bien, es un hecho notorio para esta Sala Especializada que el veintiuno de junio se designó un interventor para la liquidación del Partido de la Revolución Democrática en virtud de que, hasta el momento, no alcanzó la votación necesaria para mantener el registro como instituto político.<sup>50</sup>

<sup>48</sup> Después de deducciones por el cobro de multas.

<sup>49</sup> Cifra que se obtiene de <https://deppp-partidos.ine.mx/sifp/app/publico/reportesPublicos/ministracionMensual?execution=e1s1>

<sup>50</sup> Véase el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3486/2024, recibido en el SRE-PSC-281/2024, lo que se invoca a partir de la aplicación, por analogía, de las tesis 2a./J. 27/97, 2a./J. 103/2007 y P./J. 16/2018 (10a.), de rubros: "HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.", "HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

118. Por tal motivo, con base al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley Electoral, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una **amonestación pública** al PRD.
119. Así, conforme a la tesis XXVIII/2003, bajo el rubro: “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se advierte que por lo general la mecánica para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente incrementarlo conforme a las circunstancias particulares.
120. En ese sentido, conforme a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: **1)** modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y **2)** atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
121. En este caso, consistió **en la colocación de propaganda electoral en veintiocho bardas en la alcaldía Álvaro Obregón de la ciudad de México.**
122. En ese sentido, lo correspondiente es imponer al PAN y PRI, en lo individual y de conformidad el artículo 456, párrafo 1 inciso a), fracción II de la Ley Electoral, una multa de **150** (ciento cincuenta) unidades de medida y actualización vigente,<sup>51</sup> **equivalente a 16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 moneda nacional).**

---

EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE.” y “HECHOS NOTORIOS. TIENEN ESE CARÁCTER LAS VERSIONES ELECTRÓNICAS DE LAS SENTENCIAS ALMACENADAS Y CAPTURADAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTES (SISE).”, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, julio de 1997, página 117, registro: 198220 y Tomo XXV, junio de 2007, página 285, registro: 172215, así como en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, junio de 2018, Tomo I, página 10, registro: 2017123, respectivamente. Además, conforme a lo razonado en el SUP-REP-393/2023.

<sup>51</sup> En el presente asunto se tomará en cuenta el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinticuatro, cuyo valor entró en vigor el primero de febrero, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

123. Lo anterior se considera idóneo y proporcional, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción consistente en la vulneración a las reglas de propaganda, especialmente el bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares del caso, la reincidencia, el incumplimiento al acuerdo de medidas cautelares, así como la finalidad de las sanciones, **que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.**
124. En ese orden, la multa impuesta a los partidos políticos resulta proporcional y adecuada, pues está en posibilidad de pagarla sin que se considere que ello afecte sus actividades ordinarias, pues equivale al:
- PAN: 0.032% (cero punto cero treinta y dos por ciento) de su financiamiento mensual ya con deducciones.
  - PRI: 0.033% (cero punto cero treinta y tres por ciento) de su financiamiento mensual ya con deducciones.
125. Además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida y toma en consideración las condiciones socioeconómicas de los citados institutos políticos, por lo que se estima que, sin resultar excesiva, puede generar un efecto inhibitorio o disuasorio para la comisión de futuras conductas irregulares.
126. **Deducción de la multa.** En atención a lo previsto en el artículo 458, párrafo 7, de la Ley Electoral, se deberá deducir del financiamiento otorgado al PAN y PRI para el año en curso.

---

pesos 57/100 M.N.). Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

127. Por tanto, se solicita a la **Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE** para que **descuente de su ministración mensual la cantidad de la multa que se impuso, por concepto de gastos ordinarios permanentes al mes siguiente en que quede firme la sentencia**, lo cual deberá hacer del conocimiento de esta Sala Especializada, dentro de los **cinco días hábiles** posteriores a que ello ocurra o en su caso informe las acciones tomadas en su defecto.

### **OCTAVA. PUBLICACIÓN DE LA SENTENCIA**

128. Finalmente, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá publicarse en su oportunidad, en la página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al Catálogo de Sujetos Sancionados (partidos políticos y personas sancionadas) en los Procedimientos Especiales Sancionadores.<sup>52</sup>

Por lo expuesto y fundado se

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **escinde** el procedimiento derivado de la pinta de una barda en un domicilio en referencia a Lía Limón entonces alcaldesa de Álvaro Obregón en la Ciudad de México para que lo conozca el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

<sup>52</sup> Lo anterior, de conformidad con lo establecido por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-294/2022 y acumulados, en el cual la superioridad avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido en los casos en los que se tenga por acreditada la infracción denunciada, sin perjuicio de las vistas ordenadas en términos del artículo 457 de la LEGIPE, al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

**SEGUNDO.** Es **existente** la vulneración a las reglas de colocación de propaganda electoral atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por lo que se les impone una **sanción** en los términos precisados en esta sentencia.

**TERCERO.** Es **inexistente** la conducta atribuida a Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz.

**CUARTO.** En su oportunidad, publíquese la sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron, por **unanidad de votos** de las magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, ante la secretaria general de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

## VOTO CONCURRENTENTE QUE EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN EL PROCEDIMIENTO SRE-PSC-508/2024<sup>53</sup>

Respetuosamente emito este voto porque si bien comparto el sentido de la sentencia, considero que la sentencia omite justificar por qué se vulneraron las reglas de propaganda de campaña atribuida a los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por la pinta de bardas en diversas ubicaciones de la demarcación de la alcaldía Álvaro Obregón. Me explico.

En el caso, el denunciante presentó tres quejas en contra de Xóchitl Gálvez, Lía Limón García y los partidos de la coalición “Fuerza y Corazón por México” por la presunta inobservancia a los requisitos de propaganda de campaña, refiriendo que se vulneraron los artículos 242, párrafo 3 y 246 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este último fundamento establece lo siguiente:

### **Artículo 246.**

*1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.*

*2. ...*

Lo anterior, toda vez que, las pintas denunciadas carecen de elemento alguno de identificación de alguno de los partidos políticos que integran la coalición o, en su defecto, del logo aprobado por la coalición que postuló a la candidata, lo que constituye, según el denunciante, un obstáculo para mantener informada a la ciudadanía sobre las opciones políticas de cara a una elección.

---

<sup>53</sup> Con fundamento en los artículos 174, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral. Agradezco a Darinka Sudiley Yautentzi Rayo su apoyo en la elaboración del presente voto.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

El motivo de mi disenso yace en que la mayoría del pleno considera que es existente la infracción denunciada relativa a la vulneración a las reglas de propaganda de campaña por la ausencia de los emblemas de los partidos políticos, dado que la elaboración y responsabilidad en la pinta de la propaganda electoral, es atribuida al PAN, PRI y PRD. Lo anterior porque, en un proceso electoral federal, los partidos políticos en cualquier nivel son los que realizan la colocación de propaganda electoral a favor de la candidatura que postulan<sup>54</sup>.

Sin embargo, desde mi perspectiva, lo que el quejoso denunció fue que se omitió señalar o precisar algún elemento de los partidos políticos, coalición o logo aprobado que postuló a la entonces candidata denunciada. A pesar de lo anterior, el denunciante consideró la inobservancia a los requisitos de propaganda en campaña, lo que a su juicio vulneró el artículo 246 de la LEGIPE.

Cabe precisar que se emplazó tanto a Xóchitl Gálvez como a los partidos integrantes de la coalición por incumplimiento a las reglas de propaganda y se señaló como fundamentos jurídicos el 246 y 250 párrafo 1, incisos a), d) y e) de la LEGIPE. No obstante, **el artículo 246 se refiere a propaganda impresa, y no se refiere a la pinta de bardas.**

Desde mi perspectiva, la sentencia debía haber explicado, en todo caso, por qué razón esa disposición legal también resulta aplicable para el caso que nos ocupa.

Por lo expuesto, emito el presente **voto concurrente**.

Este documento es autorizado mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma

<sup>54</sup> De conformidad con lo resuelto en el SUP-REP-686/2018.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL ESPECIALIZADA**

electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.